

Panamá, 26 de abril de 1999.

Excelencia
ROLANDO E. MEJÍA
Ministro de Gobierno y Justicia - Encargado.
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su Nota N°.429 D.L., fechada 30 de marzo de 1999, mediante la cual elevó Consulta a este Despacho, relacionada con el pago de salarios dejados de percibir y de vacaciones pendientes, que alega tener derecho el señor ROBERTO DÍAZ HERRERA, excoronel de las extintas Fuerzas de Defensa.

Debemos señalar en primera instancia a vuestra Excelencia, que en el primer caso planteado en su Consulta (salarios no percibidos), esta Procuraduría de la Administración no es competente para determinar si procede o no viabilidad de pago por salarios dejados de percibir, al señor ROBERTO DÍAZ HERRERA, por cuanto que el Procurador de la Administración tiene como función, servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir y la facultad de decidir sobre la viabilidad de pago corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, de la relación de Notas y certificaciones que Usted nos ha señalado dentro del contexto de su Consulta, se colige de manera prístina, que el señor ROBERTO DÍAZ HERRERA fue, en primera instancia jubilado como Jefe de Estado Mayor General de las extintas Fuerzas de Defensas, a partir del 1 de junio de 1987. (Cfr. Numeral 3 de la Consulta N°.429 D.L.)

Ahora bien, a foja 2 de la misma Consulta, numeral 4 se señala que el señor DÍAZ HERRERA fue destituido el 9 de junio de 1987, mediante Orden General del Día 107, en abierta contradicción con la condición reconocida de jubilado, de acuerdo con la certificación oficial aportada.

Somos del criterio que en el presente caso, prevalece la primera Acción de Personal mediante la cual fue jubilado el señor DÍAZ HERRERA, contenida en la Orden del Día de las Fuerzas de Defensa N°.101 de 1° de junio de 1987, pues ninguna persona puede ser destituida, si con anterioridad a su destitución, gozaba del beneficio de la jubilación.

Ahora bien, si el señor ROBERTO DÍAZ HERRERA, considera que le han sido vulnerados sus derechos, dado que según certificación fue jubilado oficialmente en 1991, le sugerimos utilizar los recursos de Ley, que considere oportuno interponer, para una revisión de la fecha efectiva de su jubilación.

En lo que respecta al derecho de las vacaciones del excoronel DÍAZ HERRERA, estimamos que la presente Consulta guarda relación con el numeral 8 de la Circular N°.DPA-001/98 emitida por esta Procuraduría; así mismo le informamos que el criterio jurídico que mantiene este Despacho, en torno a la situación planteada, es el que

la institución deberá pagar la totalidad de las vacaciones pendientes, en virtud del principio de los Derechos Adquiridos.

Sobre este tópico, es oportuno señalar que MONTENEGRO BACA considera, que las vacaciones son el ¿derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, con el fin de atender a los deberes de restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiera cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales¿. (Citado por CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Edit. Heliasta, S.R.L. 21 Edición, Buenos Aires, Argentina. 1989 Pág. 296).

CABANELLAS, en su obra que acabamos de citar manifiesta que las vacaciones pueden definirse como ¿el derecho de descanso ininterrumpido variable desde uno días hasta más de un mes que el trabajador tiene, con goce de su remuneración, al cumplir determinado lapso de prestación de servicios¿. (Ibíd. Pág. 296)

Como fundamento del derecho de vacaciones se han esgrimido argumentos de diversa índole, pero particularmente se afirma que en el aspecto físico, el descanso responde a un imperativo fisiológico, ya que para el ser humano es necesario interrumpir de vez en cuando sus actividades para reponer sus energías consumidas en el trabajo anterior. (Ibíd. pág.296). En el caso específico de los funcionarios públicos, es evidente que ¿el Estado también tiene interés en el descanso de sus funcionarios para que, restaurado mediante el descanso, pueda dedicarse nuevamente, a pleno, con mayor detenimiento, a las funciones que le están asignadas¿. (FERNÁNDEZ VASQUES, Emilio. Diccionario de Derecho Público. Edit. Astrea, Buenos Aires. 1981. Pág.227).

El examen de los aspectos que brevemente hemos mencionado acerca del derecho de vacaciones particularmente, de las definiciones dadas, nos lleva a destacar o considerar los elementos básicos o integrativos del mismo.

En primer lugar, debemos decir, que las vacaciones implican una suspensión temporal de la prestación del servicio, en otras palabras, durante el período en que se hacen efectivas las vacaciones, el trabajador se desvincula en forma absoluta de las funciones o atribuciones que diariamente su empleo o cargo demanda, de modo que no existe siquiera de parte del trabajador, salvo en casos excepcionales, la obligación de concurrir al sitio de trabajo. Por ello se dice, que las vacaciones constituyen un descanso ininterrumpido.

En segundo lugar, las vacaciones se otorgan por un período de tiempo fijo. Ese período, se encuentra previamente establecido por la Ley y corresponde en nuestro país, y en el caso específico de los funcionarios públicos, a treinta (30) días de descanso remunerado por cada once (11) meses continuos de servicios.

Para finalizar debemos señalar que en esta ocasión, el Ministerio de Gobierno y Justicia, sí está en la obligación de cancelar los siete (7) meses y quince (15) días de vacaciones pendientes al señor ROBERTO DÍAZ HERRERA.

No obstante, recomendamos a la Administración del Ministerio que en lo sucesivo, informe a todo el personal de dicha institución que, por disposición legal ningún funcionario puede acumular más de dos (2) meses de vacaciones y, de ser necesario, enviarlo a disfrutar de sus vacaciones, cuando el caso lo amerite; esta medida evitará en lo futuro problemas de carácter presupuestario para el Ministerio.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/14/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal de Panamá¿